

# BOLETÍN OFICIAL



## EXTRAORDINARIO

### DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL MARTES 20 DE OCTUBRE DE 1903

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia.

##### CIRCULAR.—ELECCIONES MUNICIPALES. CONVOCATORIA.

En uso de las facultades que las leyes orgánicas provincial y municipal me conceden, y mediante Real orden circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de esta fecha, he acordado publicar la presente convocatoria para la renovación bienal de los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley municipal y lo preceptuado en el art. 1º del Real decreto de 2 de Julio de 1901, señalando al efecto para la elección el domingo 8 de Noviembre próximo, habiendo de verificar la designación de interventores el día 1º, y el escrutinio general el jueves 12 del expresado mes.

En estas elecciones así como en las operaciones preparatorias y subsiguientes, se observarán con estricto rigor las disposiciones de las leyes municipal vigente y electoral de 26 de Junio de 1890, y muy especialmente el decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, la Real orden aclaratoria de 25 de dichos meses y años, y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que son firme garantía del derecho de los electores á la libre emisión de sus sufragios, y que tienden á evitar abusos y corruptelas en las operaciones electorales, cuya sinceridad y pureza he de procurar por todos los medios que las leyes ponen á mi alcance, secundando como es de mi deber, los propósitos que animan al Gobierno de que el país encuentre medio adecuado para que se manifiesten con perfecta

libertad las aspiraciones y deseos de los electores.

A fin de que los Alcaldes Presidentes de Mesas, y cuantas personas se hallen obligadas á intervenir en las operaciones de la elección, ya sea para desempeñar funciones de sus cargos, ya para ejercer derechos consignados en las leyes, puedan cumplir exacta y fielmente sus deberes electorales, evitando las responsabilidades en que por ignorancia ó negligencia indisculpables pudieran incurrir, se publica á continuación el indicador á que han de someterse en el ejercicio de sus derechos y funciones, sin que ésto les exima del estudio y observancia de las disposiciones legales referidas.

#### INDICADOR

*Operaciones y actos relativos á la próxima renovación de los Ayuntamientos, con arreglo á la ley Municipal, Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891, y disposiciones complementarias.*

**Día 20 de Octubre.**—Empieza el período electoral con la publicación de la presente convocatoria. Los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de los electores hasta el día en que termine la elección. (Artículo 7º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.)

Desde el dia de mañana hasta el domingo 1º de Noviembre próximo inclusive, pueden formularse las solicitudes y propuestas, con fechas precisamente posteriores á la de la convocatoria, pidiendo la declaración de candidatos á la Junta municipal del Censo. (Art. 17 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.)

Téngase en cuenta la Real orden de 27 de Noviembre de 1890.

**Día 1º de Noviembre.**—Comodamente inmediato anterior al señalado para la elección, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesión pública, para dar cumplimiento á lo pre-

venido en el art. 28 del citado Real decreto de adaptación.

En la misma sesión se hará la designación de interventores y de suplentes para cada Mesa, como prescribe el art. 19 del mismo Real decreto.

En dicho dia los Alcaldes anunciarán por medio de edictos los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, según previene el párrafo 2º del art. 26 del expresado decreto, y cumplirán lo demás en él prescrito.

En el mismo dia también los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, comunicarán el acta de la sesión á que se refiere el art. 18 á los Presidentes de las Mesas de las Secciones que ellos no hayan de presidir, y notificarán además sus nombramientos á todos los interventores y suplentes, citándolos para el dia y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto citado.)

**Día 8 de Noviembre.**—A las siete de la mañana se constituirá la Mesa en el local designado para cada Sección, teniendo presente lo dispuesto en el art. 25 del mismo Real decreto.

Antes de las ocho de la mañana se abrirán los locales al público, á fin de que á esta hora en punto, dé principio la votación, conforme á lo preceptuado en el art. 27. (Téngase en cuenta la Real orden de 17 de Octubre de 1895.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales, en el momento de su constitución, el original de las listas definitivas y demás documentos á que se refiere el art. 7º del Real decreto de adaptación.

A las cuatro en punto de la tarde terminará la votación, que habrá de verificarse con arreglo á lo determinado en los artículos 28, 29, 30 y 31 del mismo decreto, y se procederá al escrutinio y operaciones posteriores, de conformidad con el art. 32 y siguientes.

**Día 12 de Noviembre.**—Como jueves siguiente al domingo de la votación, la Junta general de escrutinio

se reunirá á las diez de la mañana en la Sala del Ayuntamiento, ó en su defecto en otro local decoroso y capaz que el Alcalde ponga á su disposición para verificar las operaciones de escrutinio en la forma que previenen los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Termina el período electoral.

La exposición al público por los Ayuntamientos de los nombres de los elegidos y las reclamaciones que se formulen sobre su incapacidad ó sobre la nulidad de la elección, se ajustarán á las disposiciones de los artículos 3º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

**Día 1º de Enero de 1904.**—Se constituirán los nuevos Ayuntamientos.

Siendo tan claras y terminantes las disposiciones legales que rigen sobre esta materia, considero inútil, después de lo anteriormente enunciado, recomendar á todos los funcionarios que en las expresadas operaciones electorales han de intervenir, la más escrupulosa fidelidad y exactitud en el cumplimiento de las mismas.

Y por último comenzando por ministerio de la ley el período electoral con esta fecha, prevengo á las autoridades, corporaciones y funcionarios de mi dependencia, se abstengan de cursar durante dicho período expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, propios, montes, pastos ó cualquiera otro ramo de la Administración, debiendo quedar en suspenso los promovidos hasta que transcurrido aquél, sigan según su estado, la tramitación que corresponda.

Segovia 20 de Octubre de 1903.  
El Gobernador,  
**Mateo Silvela Casado.**

IMPRENTA PROVINCIAL.

